



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

**SENTENCIA DE TUTELA No. 036**

**RAD.: No. T-001-2023-00036-00**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO**

Procédese con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes, a proferir el fallo que corresponde dentro de la presente acción de tutela instaurada por la señora **DIANA CRISTINA ORTIZ OSORIO**, a través de su agente oficioso, el señor **ANDRÉS FELIPE LÓPEZ**, contra la **EPS SURAMERICANA S.A. – EPS SURA**, a través de la señora **LILIANA MARÍA PATIÑO**, en su calidad de Representante Legal Regional Occidente y Funcionaria Encargada del Cumplimiento de Fallos de Tutela, o quien haga sus veces; y el señor **PABLO FERNANDO OTERO RAMÓN**, en su calidad de Representante Legal General y Superior Jerárquico de los Gerentes Regionales, o quien haga sus veces; y la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces; a la que se vinculó al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, a través de la Ministra **CAROLINA CORCHO MEJÍA**, o quien haga sus veces; a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces; y a la **FUNDACIÓN CLÍNICA VALL DEL LILI**, a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces; por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la vida, salud, seguridad social y mínimo vital.

**II. ANTECEDENTES**

Procura la protección de los derechos constitucionales que invoca, por cuanto la **CLÍNICA VALLE DEL LILI** y la **EPS SURA** no le han autorizado la cirugía **“ABLACIÓN U OCLUSIÓN**

*DE TROMPA DE FALOPIO BILATERAL POR LAPAROTOMÍA Y CESÁREA SEGMENTARIA TRANSPERITONEAL REALIZADA EN LA ENTIDAD FUNDACIÓN VALLE DEL LILI”.*

Como sustento de hecho, manifiesta que la agenciada, señora **Diana Cristina Ortiz Osorio**, para la madrugada del **6 de febrero del 2023**, quien venía con un tiempo de gestación de **38,3 semanas**, entró en trabajo de parto, por lo que fue llevada por urgencias a la **Clínica Valle del Lili**, cabe resaltar que en esta entidad se le venían realizando los controles prenatales. Que al momento de practicarle la cesárea a la señora **Ortiz Osorio** se le realizó la *“CIRUGÍA DE ABLACIÓN U OCLUSIÓN DE TROMPA DE FALOPIO BILATERAL POR LAPAROMIA”*.

Que si bien es cierto, la accionante se encuentra afiliada a **Seguros Bolívar** y a la **EPS Sura**, siendo estas responsables de cubrir los gastos clínicos incurridos con ocasión al procedimiento del parto, dichas entidades se han negado de cubrir los gastos de la *“CIRUGÍA DE ABLACIÓN U OCLUSIÓN DE TROMPA DE FALOPIO BILATERAL POR LAPAROMIA”*, so pretexto de que debe ser la **EPS Sura**, quien autorice el servicio y estos – Seguros Bolívar – cubrir el gasto adicional, y por otro lado, sostiene la **EPS**, no contar con convenio con la Fundación Valle del Lili, por lo que dicha situación impiden la prestación de servicio de salud y que adicional a esto, no cuentan con los recursos económicos suficientes para cubrir los gastos del servicio que brinda la **Fundación Valle del Lili**.

Por lo anterior, solicita que se le tutelen los derechos fundamentales vulnerados por la accionada, ordenándole a la **EPS Suramericana S.A. – EPS Sura y Compañía de Seguros Bolívar S.A.** que procedan a la autorización de la *“CIRUGÍA DE ABLACIÓN U OCLUSIÓN DE TROMPA DE FALOPIO BILATERAL POR LAPAROMIA”*.

### **III. ACTUACIÓN PROCESAL**

Radicada la petición de amparo constitucional, mediante **auto No.0895 del 14 de febrero de 2023**, se procedió a su admisión, haciéndose las vinculaciones a que hubo lugar, ordenándose igualmente la notificación a la accionada y vinculados, concediéndoles el término de un día para que manifestaran lo que a bien tuvieran sobre los hechos y las

pretensiones de la petición de amparo, presentándose las respuestas que a continuación se sintetizan.

**i) Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud**

**– ADRES. –** La entidad vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, mediante respuesta recibida el **15/02/2023**, anexando 1 archivo digital en PDF de 48 páginas, ubicado en el documento 6 del expediente electrónico de la presente tutela. Solicita la desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

**ii) Fundación Valle del Lili –**

La entidad vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, mediante respuesta recibida el **pasado 15 de febrero**, anexando 1 archivo digital en PDF de 27 páginas, ubicado en el documento 07 del expediente electrónico de la presente tutela. Manifiesta que verificada en la base de datos de la fundación se corroboró que la accionante ingresó a esa entidad el **6 de febrero de 2023**, “bajo el cubrimiento de COMPAÑIA SEGUROS BOLIVAR S.A., en contexto de ‘PROGRAMACIÓN PARA INDUCCION DEL PARTO’” situación que fue que atendida por sus profesionales de la salud, realizando “*Cesárea segmentaria transperitoneal*” y “*ablación u oclusión de trompa de Falopio bilateral por laparotomía*” siendo este último procedimiento, sostiene la fundación, que la **Compañía de Seguros Bolívar S.A.** solicitó la autorización a la **EPS Sura**, quienes también “*generaron negación*” bajo el argumento de “*no se genera complementariedad por EPS SURA, con otras prepagadas o seguros diferentes a suramericana*” Que ante la inexistencia de un responsable del pago, se generó cuenta de cobro, por el valor total del procedimiento “*ablación u oclusión de trompa de Falopio bilateral por laparotomía*” realizado, a la paciente. Resalta que, respecto de los procedimientos médicos realizados a la accionante, a saber: **(662201) ABLACIÓN U OCLUSIÓN DE TROMPA DE FALOPIO BILATERAL POR LAPAROTOMÍAL** y **(740001) CESÁREA SEGMENTARIA TRANSPERITONEAL**, mismos que se están cobrando de manera particular, indica que, una vez realizada la verificación con el área de auditoría médica, indicaron que “historia clínica registra la necesidad de realización de cesárea de emergencia por estado fetal no tranquilizante” (visible en la página 5/9 de HC adjunta). Que la realización de **pomeroy (ablación u oclusión de trompa de Falopio bilateral por laparotomía)**, **obedece regularmente a la elección de las pacientes dentro de su autonomía para decidir método de planificación familiar.** Aclara que nunca se realizan

por pertinencia dado que incluso este procedimiento podría realizarse en otro momento, no necesariamente durante la hospitalización postparto. Agrega que **se evidencia registro de consentimiento informado para la realización de cesárea más pomey**. Por último, indica que esa entidad no ha sido generadora de vulneraciones o amenazas a los derechos fundamentales de la tutelante cumpliendo cabalmente como **IPS**. Finalmente solicita desvincular a esa entidad del presente trámite constitucional.

**iii) Compañía de Seguros Bolívar S.A.** – La entidad accionada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, mediante respuesta recibida el **pasado 16 de febrero**, anexando 1 archivo digital en PDF de 95 páginas, ubicado en el documento 08 del expediente electrónico de la presente tutela. Manifiesta que para el caso particular en la **póliza de salud número 1000501806705** se encuentra como asegurada principal la señora **Diana Cristina Ortiz Osorio**, y tomador de la póliza colectiva el **Banco Pichincha**, con vigencia desde el **1° de febrero de 2019**. Como quiera que la tutelante pretende que la **EPS Suramericana EPS – EPS Sura** y/o la **Fundación Valle del Lili**, autoricen los gastos médicos generados por la cirugía **““ABLACION U OCLUSION DE TROMPA DE FALOPIO BILATERAL POR LAPARATOMÍA Y CEASRIA SEGMENTARIA TRANSPERITONEAL”** realizada en la **Fundación Valle del Lili** a la asegurada; situación que para la **Compañía de Seguros Bolívar S.A.**, emitió una carta de compromiso de **pago EC0183174** a fin de cubrir los gastos médicos generados por la **ATENCIÓN DE PARTO NORMAL O CESAREA** a la accionante con ocasión de su embarazo. Que, conforme al contrato de seguros vigente con el **Banco Pichincha** están expresamente excluidos, en la condición segunda, numeral 11 (visible a folio 22), los tratamientos que correspondan a planificación familiar “TRATAMIENTOS DE ESTIRILIZACION O SU REVESTIMIENTO”, por lo que no es procedente acceder a las peticiones del accionante, y en consecuencia, se emitió una **carta negativa EC-0184285** para cubrir los gastos médicos generados por **“ABLACION U OCLUSION DE TROMPA DE FALOPIO BILATERAL POR LAPARATOMÍA”** que se le practicó a la tutelante, por método de **PLANIFICACION FAMILIAR**. Agrega que esa entidad no ha incurrido en la violación de ningún derecho fundamental y en cumplimiento a las normas aplicables a la materia, solicita declarar improcedente esta acción de tutela.

**iv) Ministerio de Salud y Protección Social.** – La entidad vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, mediante respuesta recibida el **16/02/2023**, anexando 1 archivo digital en PDF de 14 páginas, ubicado en el documento 09 del

expediente electrónico de la presente tutela. Solicita la desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

**v) EPS Suramericana S.A.** – La entidad accionada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, mediante respuesta recibida el **pasado 20 de febrero**, anexando 1 archivo digital en PDF de 78 páginas, ubicado en el documento 10 del expediente electrónico de la presente tutela. Manifiesta la Representante Legal Judicial lo siguiente:

1. De acuerdo con el escrito de tutela, la pretensión de la parte accionante es:
  1. Ordenar a CLINICA VALLE DEL LILI Y EPS SURA, y/o quien corresponda que, en el término de 48 horas, se permita generar la *autorización de la cirugía ABLACION U OCLUSION DE TROMPA DE FALOPIO BILATERAL POR LAPAROTOMIA Y CESAREA SEGMENTARIA TRANSPERITONEAL, realizada en la entidad FUNDACION VALLE DE LILI.*
  2. Ordenar a EPS SURA, que se genere la autorización del servicio de Salud de manera Urgente y Prioritaria, ya que mi esposa se encuentra hospitalizada en la FUNDACION VALLE DE LILI, debido a que se encontraba en estado de embarazo lo cual le realizaron una cesárea de emergencia y requiere se le de orden de salida de la entidad.
2. Señor juez, se trata de usuaria con embarazo de alto riesgo valorada por gineco obstetricia en fundación valle de Lili donde se ordena realizar cesárea segmentaria por riesgo fetal y ablación de trompa de Falopio.
3. Se ordena procedimientos quirúrgicos y se gestiona programación fundación valle de Lili, confirmando que la atención con realización de estos procedimientos fue el 7 de febrero en FVL.
4. Ahora, me permito resaltar que como EPS adscrita al Régimen de Seguridad Social nuestras autorizaciones deben tener como base un criterio científico, motivo por el cual todas nuestras actuaciones se deben encontrar sustentadas en los conceptos emitidos por parte de **los médicos de nuestra red, dado que somos responsables directos de las prescripciones que se hagan a nuestros afiliados.**
5. Para finalizar, se deja en claro ante su Despacho que la paciente en ningún momento se ha encontrado desprotegida y se solicita se declare **HECHO SUPERADO**, toda vez que esta es la pretensión principal del afiliado por la cual suscribe el presente trámite de tutela, así las cosas, hemos cumplido en cabalidad, por tanto, lo que dio origen a la tutela ya carece de fundamento.
6. Finalmente, y por lo antes descrito, **resulta claro que EPS SURA, NO se encuentra vulnerando derecho fundamental alguno de la parte accionante, y por tanto solicitamos se declare improcedente la acción de tutela, puesto que nuestra actuación ha sido bajo el cumplimiento de los parámetros legales y constitucionales establecidos.**

Por esta razón, solicita esta **EPS** declarar la improcedencia de esta acción de tutela por cuanto no ha vulnerado ningún derecho fundamental por configurarse carencia actual de objeto por hecho superado.

#### IV. CONSIDERACIONES

La Carta Política de 1991 albergó en su articulado entre otros mecanismos que desarrollan el estado social de derecho, la acción de tutela, como la herramienta adecuada para la defensa de los derechos constitucionales fundamentales “(...) cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)”<sup>1</sup>, haciendo de ésta un **procedimiento preferente, sumario y subsidiario**.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Nacional, el artículo 37 del Decreto 2591, modificado por el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, el Decreto 1983 de 2017, y el Decreto 333 de 2021; es competente este Estrado Judicial para conocer, tramitar y decidir la presente petición de amparo constitucional. Así mismo, ha de tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 86 en mientes, **la promoción de la acción de tutela puede hacerla cualquier persona directamente, o por quien actúe en su nombre**, como es este el caso; como también, las llamadas a responder por pasiva son las entidades a quién se les atribuye la omisión que motiva la presentación de la tutela.

En la acción constitucional que hoy ocupa la atención del Juzgado, el problema jurídico se concreta en determinar **i)** si en el presente asunto se configura una carencia actual de objeto por hecho superado, teniendo en cuenta que en su respuesta la accionada **EPS Suramericana S.A. – EPS Sura**, manifiesta que se ordenaron los procedimientos quirúrgicos y se gestiona programación en la **Fundación Valle del Lili**, confirmando que la atención con realización de estos procedimientos fue el **7 de febrero en FVL**; o, **ii)** si a pesar de lo anterior, las entidades accionadas y vinculadas le continúan vulnerando a la tutelante el derecho incoado.

Para resolver el problema jurídico planteado, debemos tener en cuenta especialmente lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, los 11, 12, 48y 49 de la C.N.,

---

<sup>1</sup> Artículo 86 Constitución Nacional

lo dispuesto en la Ley 1751 del 2015, el Decreto 780 de 2016, así como también algunos de los precedentes jurisprudenciales que con relación al caso se han emitido.

Ahora bien, es del caso tener en cuenta los pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional respecto de la carencia actual de objeto, en especial por hecho superado, por lo que se tiene que en **sentencia T-038 de 2019**, sostuvo lo siguiente:

**“CARENCIA ACTUAL DE OBJETO-Fenómeno que se configura en los siguientes eventos: hecho superado, daño consumado o situación sobreviniente**

3.1. La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”. Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias.

3.1.1. **Daño consumado.** Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva más no indemnizatoria.

3.1.2. **Hecho superado.** Este escenario se presenta **cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante.** Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

3.1.3. **Acaecimiento de una situación sobreviniente.** Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho.” (Subraya y negrita del Despacho).

A partir de la **Sentencia T-760 de 2008**, la Corte Constitucional definió la fundamentalidad del derecho a la Salud de la siguiente manera:

*“(…) Así pues, la jurisprudencia constitucional ha dejado de decir que tutela el derecho a la salud “en conexidad con el derecho a la vida y a la integridad personal” para pasar a proteger el derecho “fundamental autónomo a la salud. Para la jurisprudencia constitucional “(…) no brindar los medicamentos previstos en cualquiera de los planes obligatorios de salud, o no permitir la realización de las cirugías amparadas por el plan, constituye una vulneración al derecho fundamental a la salud.”*  
(Subraya y cursiva del Juzgado).

De este modo el máximo Tribunal Constitucional ha dado un campo más amplio al derecho a la salud sin pretender omitir su carácter de servicio público esencial y derecho prestacional, acentuando en su condición de derecho fundamental autónomo. Por tanto, cuando las autoridades políticas o administrativas competentes sean renuentes o tarden en implementar medidas necesarias para efectivizar este derecho en la práctica, la máxima Corporación Constitucional estableció que a través de la vía de tutela el Juez puede disponer su materialización, dada su fundamentalidad, ya que no puede desconocerse la relación existente entre la posibilidad de llevar una vida digna y la falta de protección de los derechos fundamentales. Por ello, en coordinación con el principio de dignidad humana, el derecho a la salud implica la conservación y el restablecimiento del estado de una persona que padece alguna dolencia.

La salud como derecho integral, implica que la atención deba brindarse en la **cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia requeridas**, lo cual conlleva **ofrecer**, de acuerdo con la ley y la jurisprudencia, **todo cuidado, medicamento, intervención quirúrgica, rehabilitación, diagnóstico, tratamiento y procedimiento que se consideren necesarios para restablecer la salud de los usuarios del servicio.**

La jurisprudencia constitucional establece el derecho que a toda persona le **se garantiza la continuidad del servicio de salud**. Es decir, que una vez que se ha iniciado un tratamiento éste no puede ser interrumpido de manera imprevista, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Ahora bien, no es suficiente que el servicio de salud sea continuo, si no que se preste de manera completa, por lo tanto es importante que exista una atención integral en salud por parte de todas las **EPS**, las cuales deben realizar la prestación del servicio, con el propósito de brindar una respuesta efectiva a las necesidades

del usuario, lo cual implica brindarle la totalidad de tratamientos, medicamentos y **procedimientos disponibles** basados en criterios de **razonabilidad, oportunidad y eficiencia**.

Respecto al principio de integralidad del derecho a la salud, la Corte Constitucional ha indicado los casos en que procede la orden de tratamiento integral, los que reiteró en la sentencia T-597/16, en la que expone:

*“Con relación al principio de integralidad en materia de salud, esta Corporación ha estudiado el tema bajo dos perspectivas, la **primera**, relativa al **concepto mismo de salud y sus dimensiones** y, la **segunda**, a la **totalidad de las prestaciones pretendidas o requeridas para el tratamiento y mejoría de las condiciones de salud y de la calidad de vida de las personas afectadas por diversas dolencias o enfermedades**. Así las cosas, esta segunda perspectiva del principio de integralidad constituye una obligación para el Estado y para las entidades encargadas de brindar el servicio de salud pues les obliga a prestarlo de manera eficiente, lo cual incluye la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, terapias, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera y que sean considerados como necesarios por su médico tratante.” (Subraya y negrita del Despacho).*

*“(…) Suministro de medicamentos y elementos esenciales **para sobrellevar un padecimiento o enfermedad que afecte la calidad y la dignidad de la vida**. En virtud del principio de **integralidad del servicio de salud**, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que el tratamiento que debe proporcionársele al enfermo no se reduce a obtener la curación. Este, debe estar encaminado a superar todas las afecciones que pongan en peligro la vida, la integridad y la dignidad de la persona, por tal razón se deben orientar todos los esfuerzos para que, de manera pronta, efectiva y eficaz reciba todos los cuidados médicos tendientes a proporcionarle el mayor bienestar posible.” (Subraya y negrita fuera del texto).*

**CASO CONCRETO.** – Establecer si con la respuesta de la **EPS** accionada, se configura en este asunto una carencia actual de objeto por hecho superado, teniendo en cuenta que manifiesta haberle autorizado a la tutelante el procedimiento ordenado por su médico tratante; o si, a pesar de ello, se le continúan conculcando los derechos que invoca.

En este orden de ideas, es del caso tener en cuenta que las pretensiones de la tutelante, señora **Diana Cristina Ortiz Osorio**, son que **i)** se ordene a la **Clínica Valle del Lili** y a al **EPS Sura**, o a quien corresponda, generar la autorización de la cirugía “**ABLACIÓN U**

Acción de tutela.  
Diana Cristina Ortiz Osorio Vs. EPS Suramericana S.A. – EPS – Sura y Otros.  
Rad.: No. 76001430300120230003600.

**OCCLUSIÓN DE TROMPA DE FALOPIO BILATERAL POR LAPAROTOMÍA Y CESAREA SEGMENTARIA TRANSPERITONEAL**, realizada en la **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI**"; Así mismo, **ii)** que se ordene a la **EPS Sura** que genere la autorización del servicio de salud de manera urgente y prioritaria ya que se encuentra hospitalizada en dicha **IPS** por haberse encontrado en estado de embarazo, por lo que le realizaron una cesárea de emergencia y requiere se le de salida de la entidad.

Así las cosas, en su respuesta, la accionada **EPS Sura**, informa al Despacho que procedió a autorizar los procedimientos ordenados por el médico tratante, gestionando programación en la **Fundación Valle del Lili**, confirmando que la atención y realización de dichos procedimientos se llevó a cabo en la **FVL** el **07/02/2023**, aportando como prueba de la la gestión el siguiente pantallazo:

RV: ACCION DE TUTELA CC 151942855 **DIANA CRISTINA ORTIZ OSORIO**

Kely Johana Klínger Solarte  
Para: Gonzalo Alberto Restrepo Espinel  
CC: Claudia Patricia Echeverri Gallego; Luisa Maria Vasquez Benavides; Nathaly Pelayz Manrique  
viernes 2023/02/17 01:53 p. m.

Si hay problemas con el modo en que se muestra este mensaje, haga clic aquí para verlo en un explorador web.

**DIANA CRISTINA ORTIZ OSORIO.pdf**  
34 KB

Cordial Saludo

Doctor

Por medio dle presente, me permito informar que cesárea y pomeroy fue realizado el 7 de febrero 2023

	FECHA	HORA	UU	LA	VALOR
<b>ORTIZ DIANA (F, 31)</b>	19.06.1991				
> Órdenes clínicas ( 49)					
> Diagnósticos ( 35)					
> Documentos ( 87)					
> Otros documentos ( 12)					
> Prestaciones ( 98)					
- VALORACION POR ENFERMERIA CLINICA DEL DOLOR	08.02.2023	12:13	TVXASIST	0000001757	5
- INTERCONSULTA DEL DOLOR CON FORMULACION ESPECIAL	08.02.2023	09:11	TCCDOLOR	0060001166	5
- GLUCOSA SEMIAUTOMATIZADA [GLUCOMETRIA] CU	07.02.2023	20:09	TGLUCOME	0000004981	5
- CESAREA SEGMENTARIA TRANSPERITONEAL	07.02.2023	12:49	UQGENERL	0060002523	5
- ABLACION U OCLUSION DE TROMPA DE FALOPIO BILATERAL POR LAPAR	07.02.2023	12:49	UQGENERL	0060002523	5

Agradecemos, la atencion prestada

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que la **EPS** accionada estando en trámite la presente acción constitucional manifestó que procedió a autorizar los servicios de salud requeridos por la tutelante, según correo enviado **17/02/2023**, contestación que se entiende rendida bajo la gravedad del juramento, y teniendo en cuenta que, lo solicitado por la señora **Diana Cristina Ortiz Osorio**, era la autorización de dichos servicios en la **Fundación Valle del Lili**; este Despacho considera que se encuentra probado que la entidad autorizó a la tutelante los servicios requeridos, esto es, **(662201) ABLACIÓN U OCLUSIÓN DE TROMPA DE FALOPIO BILATERAL POR LAPAROTOMÍAL** y **(740001) CESÁREA SEGMENTARIA TRANSPERITONEAL**, estando en trámite la presente acción constitucional, tal como le fueron ordenados por su especialista en Ginecología y

Obstetricia tratante, **Dra. María Paula Echavarría David**, razón por la cual, se configura el fenómeno denominado jurisprudencialmente como carencia actual de objeto por hecho superado alegado por la **EPS** accionada, que no es otra cosa que, cuando durante el trámite de acción de tutela, su impugnación o revisión, sobreviene la cesación de la vulneración o amenaza del derecho que fue objeto de queja constitucional, y tal circunstancia se prueba, los que le fueron realizados desde el **07/02/2022**, con el prestador o **IPS Clínica Fundación Valle del Lili**, con lo cual, cesa la posible vulneración o amenaza de los derechos invocados.

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY;**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** – **DECLÁRASE** la carencia actual de objeto por hecho superado dentro de la presente acción de tutela impetrada por la señora **DIANA CRISTINA ORTIZ OSORIO**, a través de su agente oficioso, el señor **ANDRÉS FELIPE LÓPEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** – **REMÍTASE** el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro del término consagrado en el inciso 2° del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, en caso de no ser impugnado este fallo.

**TERCERO.** – **ORDÉNASE** que de ser excluida de revisión la presente acción de tutela por parte de la **Honorable Corte Constitucional**, se proceda al **ARCHIVO** del expediente por la **Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali**.

**CUARTO.** – **NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes en la forma y términos previstos en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991; no obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados de las resultas de este trámite, **SÚRTASE** dicha notificación por **AVISO** el que deberá fijarse en la Oficina de Apoyo – Secretaría y a

Acción de tutela.  
Diana Cristina Ortiz Osorio Vs. EPS Suramericana S.A. – EPS – Sura y Otros.  
Rad.: No. 76001430300120230003600.

---

través de publicación en la página web de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE. –**

**JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ**  
**JUEZ**

